

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y OCHO PENAL DEL
CIRCUITO DE CONOCIMIENTO

Bogotá D. C., veinticuatro de enero de dos mil veintitrés

ASUNTO

Se resuelve la acción de tutela instaurada por el Sr. **Juan Guillermo Beltrán Amórtegui**, contra la Revista Semana y Salud Hernández Mora, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al buen nombre y rectificación.

HECHOS

Luego de referir el actor sobre su profesión, como está conformado su núcleo familiar, los cargos que ha ocupado a nivel departamental y municipal, dijo que la Revista Semana y su Columnista Salud Hernández Mora, el 25 de noviembre de 2022 realizó una publicación denominada: “*El Nuevo Magistrado y sus Amistades peligrosas*” la cual, a juicio del accionante, causó agravios contra su integridad y la de su familia y generó grandes perjuicios al ponerse en entredicho su buen nombre, trayectoria y reputación.

Dijo el actor que dentro de las acusaciones injuriosas y calumniosas que hizo la revista Semana y la Columnista Salud Hernández Mora en su contra son las siguientes:

“a. Unas adolescentes de Honda se proponen tumbar al Alcalde de Honda por robar el PAE (Plan de Alimentación Escolar) (definición de PAE fuera de texto).”

b. *“Lo que nunca se imaginaron los ladrones del erario público es que un empleado que solo está de paso revise procesos engavetados. Y, menos aún, que se interese por los que implican al Alcalde Juan Guillermo Beltrán*

c. *“El lío en el que se mete cortés, y, de paso, Carrillo, sobreviene por su amistad con un ex congresista de vieja data y nula reputación: el tolimense Emilio Martínez, inhabilitado de por vida por corrupto cuando presidía la Cámara de Representantes y padrino político del Alcalde de Honda.*

d. *“A pesar de su situación, Carrillo asiste a una parranda de Martinez en el Espinal, vecino a Honda, a la que van invitados Beltrán- Alcalde investigado – y la esposa de Juan Carlos Cortés, Diana Leonor Buitrago.*

e. *“Uno de los contratos para construir gaviones lo firmó supuestamente en Honda, de su puño y letra. Pero migración Colombia corrobora que se encontraba en Panamá en esa fecha, aunque había pedido permiso al concejo para viajar a Bogotá.*

f. *“El Alcalde se jacta ante su gabinete de que la decisión disciplinaria que se tome, en caso de ser sancionatoria, la hará reversar por su amistad con Emilio Martínez y los nexos de Martínez con la esposa del Viceprocurador”*

g. *“También interviene ante Cortés, con los veedores a su lado, la senadora Paloma Valencia. Detecto que en Honda pueden corromper la venta de las empresas públicas con idéntico método al empleado con una población del Cauca” .*

Acotó el accionante que durante su amplia trayectoria política, nunca ha tenido padrinos políticos ni protectores como lo indica la columnista, no ha firmado contrato alguno estando fuera del país y tampoco ha pedido permiso al Consejo para viajar a Bogotá y aclaró que no tiene sanción ni condena administrativa ni judicial en su contra.

Que el artículo dice que el Alcalde de Honda se robaba los recursos del PAE, situación inverosímil, pues tales recursos son contratados, manejados y administrados por la Gobernación del Tolima.

Desmintió que haya asistido a ninguna parranda y menos fue invitado a ningún evento con Emilio Martínez ni con el Dr. Fernando Carrillo, pues él no bebe licor y menos ha ejercido tráfico indebido de influencias.

Resaltó que las afirmaciones realizadas en la referida columna afecta su buen nombre, el de su familia y sus relaciones sociales y comerciales pues la reputación lo es todo, que no es corrupto y que durante su administración del municipio de Honda, en la lista de quiebra el referido municipio, disminuyó varios puestos y si fuera corrupto no lo hubieran nombrado asesor del Ministerio de Vivienda.

Concluyó indicando que estas afirmaciones en donde es señalado como corrupto y peligroso lo han afectado no solo a él, sino también a su familia, especialmente a su hijo, quien ha sido objeto de burlas y amenazas en la universidad donde estudia.

Con ocasión a lo anterior, el actor, desde el 27 de noviembre de 2022 solicitó, vía electrónica, la rectificación por injuria y calumnia y la protección del derecho al buen nombre, sin que hasta la fecha se haya obtenido respuesta alguna a su solicitud.

Por lo anterior, acude a este medio excepcional para que por su intermedio se ordene a la Revista Semana y Salud Hernández Mora, retirar de sus plataformas la Columna “El Nuevo Magistrado y sus Amistades peligrosas, que por los mismos medios se publique en una rectificación de la información indicando claramente que la información publicada no corresponde a la verdad y que no hay prueba alguna que la soporte.

Adicionalmente solicitó que los medios de comunicación digital,

impreso o radial que hubieran tomado la nota cuestionada, en especial la emisora Ondas de Ibagué, el portal El Cronista, el perfil de noticias de Facebook “ETNOTICIASHONDA”, el perfil “RETENES HONDA” de Facebook y otros, también rectifiquen la información en los términos que lo haga la Revista Semana.

RESPUESTAS

A. La apoderada General de **Revista Semana** dijo que desde el 19 de diciembre del año pasado, ellos dieron respuesta a la petición del actor, y allí se le indicó que las opiniones emitidas por la periodista independiente Salud Hernández Mora, son ajenas a ese medio de comunicación y en ese orden de ideas, tales opiniones no comprometen en contenido noticioso de la Revista Semana, razón por la cual de la petición del actor se corrió traslado a la referida periodista independiente.

Resaltó además que la publicación objeto de la acción de tutela es una columna de opinión titulada “*El nuevo magistrado y sus amistades peligrosas*”, realizada por la periodista independiente Salud Hernández Mora, la cual transcribió y explicó que se trata de un escrito de opinión que se exhibe con el registro fotográfico de su autora y que por lógicas razones, las allí expresadas son ajenas a ese medio de comunicación y en este orden de ideas tales opiniones no comprometen el contenido noticioso de Revista Semana.

Agregó que Publicaciones Semana S.A., como medio de comunicación, no realizó la publicación de ninguna noticia relacionada con el accionante, ni mucho menos apreciaciones personales y subjetivas en contra de éste, sino que por el contrario, únicamente se limitó a otorgar medio o vehículo para que la periodista independiente **Salud Hernández Mora** expresara su punto de vista en lo que respecta a la situación que expone en su columna de opinión.

Por lo anterior, no hay legitimación por pasiva, como quiera que ese medio de comunicación no es el autor de la información

controvertida por el accionante, sino únicamente prestó su plataforma web para que la periodista independiente ya referida escribiera sus personales apreciaciones respecto del accionante.

B. Por su parte la periodista **Salud Hernández Mora**, señaló que la columna “*El nuevo magistrado y sus amistades peligrosas*” está sustentada en hechos probados, en entrevistas con diferentes fuentes de toda solvencia de Honda y Bogotá, en el documental “*Los ángeles azules*” (El artículo de El País, “*Las niñas prostitutas de la autopista de Medellín*”, resume su contenido) y en el libro “*La casa de JBalwin*” .

Agregó que se trata de un trabajo que fue recopilando durante un año, a raíz de la denuncia de abusos sexuales en Honda sobre unas menores que terminaron en la prostitución, empujadas por la pobreza en sus hogares y porque cortaron el programa de alimentación escolar, y hacían responsable al alcalde del municipio en ese momento **Juan Guillermo Beltrán**, por ser quien debía proveer el servicio.

Acotó que los periodistas publican denuncias con la esperanza de que se tomen medidas y cambie la situación. Eso sucedió en Honda, conforme a diversas fuentes, las cuales pidieron que no revelara su identidad y es propio a su oficio respetar ese compromiso. Sin embargo, tres de ellas están dispuestas a dar su testimonio ante el juzgado, si fuese necesario, para corroborar la información.

En cuanto a la afirmación de que el señor Martínez era el padrino político del alcalde de Honda de entonces, es producto de entrevistas sostenidas con personas que conocen la política local. Nunca existe un documento oficial que certifique dicha condición. Se trata de una argot periodístico y político de vieja data.

Reiteró que sus afirmaciones tienen pleno sustento y para tal fin, allegó al trámite, cuatro documentos referentes al expediente E-2018-395759 / D-2018-1164763, fotografías de la fiesta de cumpleaños del señor Martínez Rosales, artículo de El País, “*Las*

niñas prostitutas de la autopista de Medellín”, link del documental “*Los ángeles azules*”, y dijo que en caso de requerirlo, daría los nombres de las fuentes dispuestas a comparecer ante el juzgado.

Solo admitió que en la columna cuestionada cometió un error al asegurar que el entonces alcalde de Honda, Juan Guillermo Beltrán, viajó sin permiso a Bogotá, cuando no era necesario que lo solicitara, por lo cual lo rectificará.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela prevista por el artículo 86 de la Constitución Política, tiene como finalidad proteger los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u

omisión de una autoridad pública y eventualmente, por los particulares.

Los derechos a la honra y al buen nombre, así como la libertad de expresión, son garantías que gozan de protección constitucional. El primero de ellos, se concibe como el derecho a la estimación o deferencia con la que cada persona debe ser tenida por los demás miembros de la colectividad que le conocen y le tratan, en razón de su dignidad humana. El buen nombre hace alusión a la reputación o fama que logra construir la persona dentro de una sociedad a través del tiempo.¹

“Entonces, ... es una valoración individual y colectiva que tiene su origen en todos los actos y hechos que una persona realice, para que, a través de ellos, la comunidad realice un juicio de valor sobre su comportamiento, el que implica además la “buena imagen” que genera ante la sociedad. En consecuencia, para alcanzar su protección, es indispensable el mérito, la conducta irreprochable del individuo o el reconocimiento social hacia el comportamiento del mismo” .

¹ Sentencia T-110 del 25 de marzo de 2015

Las dos garantías tienen un ámbito de protección bastante cercano que puede verse afectado, según la Corte Constitucional,² en eventos en que:

“...sin justificación ni causa cierta y real, es decir, sin fundamento, se propagan entre el público -bien en forma directa y personal, ya a través de los medios de comunicación de masas- informaciones falsas o erróneas o especies que distorsionan el concepto público que se tiene del individuo y que, por lo tanto, tienden a socavar el prestigio y la confianza de los que disfruta en el entorno social en cuyo medio actúa, o cuando en cualquier forma se manipula la opinión general para desdibujar su imagen”

La libertad de expresión es entendida como el derecho a exteriorizar y difundir libremente pensamientos, opiniones, informaciones e ideas, a través del medio y la forma escogidos:³

“...al igual que las libertades de información y opinión son piedras angulares de cualquier sociedad democrática. Detrás de ellas se encuentra el pluralismo, la contingencia del debate y la posibilidad de que las personas se formen una posición propia frente a su entorno social, artístico, ambiental, económico, científico y político. Es por esto que cada una de las mencionadas libertades cuenta con un lugar privilegiado dentro del ordenamiento jurídico nacional e internacional.

(...)

Como se observa, en el ámbito internacional, la libertad de expresión, el derecho de opinión y la libertad de información cuentan con una importante protección, que incluye (i) la prohibición de la censura previa y (ii) la rectificación como un derecho de igual jerarquía frente al despliegue antijurídico de las mencionadas libertades...”

² Corte Constitucional. Sentencia T-228 de 1994.

³ Corte Constitucional. Sentencia T-263 de 2010

Así pues, claro surge que la libertad de información hace parte de los contenidos del derecho a la libertad de expresión. No obstante, la última de dichas garantías constitucionales busca proteger la transmisión de todo tipo de pensamientos, opiniones, ideas e informaciones personales de quien se expresa, mientras que la libertad de información protege la comunicación de versiones sobre hechos, eventos, acontecimientos, gobiernos, funcionarios, personas, grupos y en general situaciones, en aras de que el receptor se entere de lo que está ocurriendo.⁴

Razón por la cual se le considera un derecho fundamental de doble vía, en la medida en que a través de él se garantiza tanto el derecho a informar, como el derecho a recibir información veraz e imparcial.⁵

Ahora bien, lo anterior también implica que el titular del derecho a la información esté en la obligación de emitir noticias imparciales, veraces, pero más importante aún, respetuosas de las garantías y derechos fundamentales de los coasociados, en especial, del buen nombre y la honra de las personas.

En punto a la veracidad de la información, la citada Corporación ha explicado que dicha expresión hace referencia a hechos o enunciados de carácter fáctico que pueden ser verificados. En esas condiciones, la carga que se le exige al periodista se circunscribe a que solo puede transmitir como hechos, lo que ha sido objeto de previo contraste con datos objetivos.⁶

Así las cosas, es inexacta, “*y en consecuencia en contra del principio de veracidad, la información que en realidad corresponde a un juicio de valor u opinión y se presenta como un hecho cierto y definitivo, por eso, los medios de comunicación, acatando su responsabilidad social, deben distinguir entre una opinión y un hecho o dato fáctico objetivo. La veracidad de la*

⁴ Sentencia T-040 de 2013

⁵ Sentencia T-391 de 2007

⁶ Sentencia T-312 de 2015

información, ha afirmado la Corte, no sólo tiene que ver con el hecho de que no sea falsa o errónea, sino también con el hecho de que no sea equívoca, es decir, que no se sustente en rumores, invenciones o malas intenciones o que induzca a error o confusión al receptor.”⁷

En cuanto hace al presupuesto de imparcialidad, el máximo Tribunal Constitucional explicó que comporta la exigencia, a quien emite la información, de establecer cierta distancia entre la crítica personal de los hechos relatados, las fuentes y lo que se quiere transmitir como noticia.

De cara a lo anterior y descendiendo al caso en concreto, la información suministrada por Revista Semana y su Columnista Salud Hernández Mora, resulta ser inexacta y por lo tanto carente de imparcialidad y veracidad.

Por lo dicho, se hace necesario transcribir apartes del contenido de la nota publicada para consolidar tal conclusión, la cual será confrontada con los elementos de convicción allegados a la actuación. Allí se dijo que

“...se proponen tumbar al Alcalde de Honda por robar el PAE (Plan de Alimentación Escolar)”

“...Lo que nunca se imaginaron los ladrones del erario público es que (...) se interese por los que implican al Alcalde Juan Guillermo Beltrán”

Si bien, en la referida nota también se habló de su supuesto padrino político, que asistió a una parranda, entre otras, para lo que interesa en este asunto, se afirmó su participación en una conducta punible; por ello es que aquí se identifica una controversia que podría estar comprometiendo, por un lado, los derechos a la honra y al buen nombre del demandante, y por otro, los derechos a la libertad de expresión y de información, pues la

⁷ Sentencia T 256 de 2013

publicación divulgada el 25 de noviembre de 2022, permite concluir que estuvo orientada a vincular a **Juan Guillermo Beltrán Amórtegui** con los hechos contenidos en ella, dado que claramente el propósito de la primera parte de la noticia era informar a la ciudadanía a través de la página web de Revista Semana, que el prenombrado cuando era alcalde de Honda, se robó los recursos del PAE.

Sin embargo, no se acompañó la noticia con una sentencia judicial en firme en contra del actor o por lo menos el radicado de alguna investigación que este cursando en su contra por esos presuntos hechos delictivos.

De igual forma se advierte que el demandante, en procura de sus derechos fundamentales, presentó derecho de petición ante Revista Semana en donde solicitó al referido medio de comunicación accionado, la rectificación de la inexactitud de la publicación, pero allí solo se dio traslado a la columnista, situación incomprensible en la medida en que, si la Revista Semana permite sus espacios para que los periodistas publiquen sus opiniones, no puede alegar que ninguna responsabilidad le atañe y argumente que no existe legitimación por pasiva.

A la revista le asisten específicas obligaciones cuando sus columnistas publican sus artículos y así se diga que la Sra. **Salud Hernández** es una periodista independiente, pretendiendo con ello desligarse de las posibles consecuencias que generen tales comunicados, aquello no resulta admisible, pues si ese es el medio masivo mediante el cual se propaga entre sus lectores, determinada información de alguna persona, es el medio él que debe responde si algún daño se causa y si es del caso, requerir al columnista, llamándolo a la medida.

Ahora y si se tiene conocimiento de la comisión de una conducta que pueda resultar al margen de la ley, debe denunciarse, acatando el deber que la ley le impone y el periodista no puede ampararse en ese medio para hacer conocer su opinión, a la espera de que alguna autoridad decida oficiosamente iniciar la investigación.

Entonces, la negativa de la demandada de retirar o eliminar dicha publicación, pese a conocer que el actor no fue condenado ni investigado penalmente, hace necesaria la intervención del juez de tutela para salvaguardar los derechos al buen nombre y la honra del accionante, a fin de evitar la continuación de los daños a los que se ha visto abocado en su vida profesional, familiar y personal, ante el fácil acceso que de la noticia tienen los usuarios de internet, que pese al paso del tiempo no decae y, por el contrario, viene afectando sus derechos fundamentales.

En consecuencia, se amparará el derecho al buen nombre y honra del Sr. **Juan Guillermo Beltrán Amórtegui** y en consecuencia, se ordenará al Director(a) de la Revista Semana o quien haga sus veces, que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este fallo, proceda a retirar de su página web la publicación divulgada el 25 de noviembre de 2022, titulada “*El Nuevo Magistrado y sus Amistades peligrosas*” respecto a los hechos que relacionan al demandante.

De igual forma se ordenará al mismo funcionario, que neutralice la posibilidad de libre acceso a la noticia *El Nuevo Magistrado y sus Amistades peligrosas*” a partir de la mera digitación del nombre del accionante en los buscadores de internet.

Notificar esta decisión electrónicamente al accionante y los accionados adjuntándoles copia para su cumplimiento y si no es impugnada, remitir el expediente a la H. Corte Constitucional para revisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Ocho Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D. C., administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR los derechos constitucionales al buen nombre y honra del Sr. **Juan Guillermo Beltrán Amórtegui**.

SEGUNDO: ORDENAR al Sr. Director(a) de la Revista Semana o quien haga sus veces, que proceda en los términos y condiciones dispuestos en este fallo.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión como se señaló y si no es impugnada, remitir el expediente a la H. Corte Constitucional para revisión.

Notifíquese y cúmplase.



JESÚS IGNACIO MARTÍNEZ N.
Juez